

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-6/2009.

ACTOR: JUSTINO ROSAS VELÁZQUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO
RAÚL HINOJOSA ISLAS Y
MARTHA YOLANDA GARCÍA
VERDUZCO**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-6/2009**, promovido por Justino Rosas Velázquez, para impugnar la sentencia dictada el primero de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal,

al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-95/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

a) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El dos de marzo de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó seleccionar, mediante el método extraordinario de designación, a los candidatos en el Distrito Federal, para los cargos de Jefes Delegacionales en Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlahuac, Xochimilco e Iztapalapa, así como a los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa por los distritos, 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 19, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 32, 34, 35 y 36, para el actual proceso electoral.

b) Designación directa de candidatos. El veintiuno de marzo siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó como candidata a Jefa Delegacional, en Gustavo A. Madero, a Aída Arreguá Guerrero.

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de marzo del año en curso, Justino Rosas Velázquez promovió ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la designación antes señalada.

d) Remisión al Tribunal Electoral del Distrito Federal. El primero de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional aludida, remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal su informe circunstanciado, la demanda y sus respectivos anexos. El dos de abril siguiente, el Magistrado Presidente de dicho Tribunal acordó la integración del expediente respectivo, identificado con la clave TEDF-JLDC-36/2009.

e) Incompetencia. El tres de abril del año en mención, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal se declaró incompetente para conocer del juicio antes señalado, al advertir que el actor controvertió la inconstitucionalidad del artículo 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, materia sobre la cual no podía pronunciarse por ser competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, ordenó la remisión del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y que fue recibido el cuatro de abril pasado, en la Oficialía de Partes de dicha Sala.

f) Solicitud de ejercicio de facultad de atracción. El cuatro de abril del año que transcurre, la Sala Regional mencionada, con base en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en la foja 19 del informe circunstanciado, acordó la remisión del expediente a esta Sala Superior, misma que fue registrada con la clave SUP-SFA-13/2009 y resuelta el ocho de abril de dos mil nueve, en el sentido de no ejercer dicha facultad.

g) Resolución del juicio SDF-JDC-95/2009. Derivado de lo anterior, el primero de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Recurso de reconsideración. El seis de mayo de dos mil nueve, Justino Rosas Velázquez, interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, recurso de reconsideración para controvertir la resolución antes mencionada.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de siete de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-6/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Prueba superveniente. El ocho de mayo de dos mil nueve, el recurrente presentó ante esta Sala Superior, un escrito y anexo mediante el cual ofreció y aportó como prueba superveniente el escrito de siete de mayo, signado por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional, en la Delegación Gustavo A. Madero.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y

99, cuarto párrafo, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente conforme a lo previsto en los numerales 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia que combate el recurrente, no tuvo un pronunciamiento de fondo, al haberse sobreseído en el juicio.

A efecto de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve se transcriben los preceptos legales antes referidos:

“Artículo 9.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere

este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

De los preceptos antes transcritos, se advierte que el numeral 9, párrafo 3 de la Ley General citada, establece que deberán desecharse los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y, en el inciso b) del referido párrafo, prevé que este medio de impugnación, tratándose de las vías impugnativas competencia de las Salas Regionales, distintas a los juicios de inconformidad, sólo procederá cuando exista la determinación de la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la ley en comento establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano el recurso respectivo.

Cabe precisar que, en el caso, el recurrente lo que combate es una sentencia dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal referida, que no abordó el tema de fondo planteado, sino que al advertir la extemporaneidad de la demanda, sobreseyó en el juicio ciudadano sometido a su consideración.

Lo anterior, se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo único de la sentencia dictada en juicio para la protección de los derechos político-electorales registrado

bajo el expediente SDF-JDC-95/2009, que es del tenor literal siguiente:

“ÚNICO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por Justino Rosas Velázquez”

En efecto, la Sala Regional al sobreseer el juicio en comento, no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada, al advertir que se actualizó una causal de improcedencia que le impedía su pronunciamiento de conformidad con los artículos 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que conlleva implícitamente que no existió por parte del referido órgano jurisdiccional, un pronunciamiento en relación con la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por otra parte, no pasa inadvertido el escrito presentado por el recurrente el siete de mayo pasado, titulado “prueba superveniente”; sin embargo, resulta imposible abordar su estudio, dado que el presente recurso se considera improcedente.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, es desechar de plano el recurso interpuesto por Justino Rosas Velázquez al no actualizarse los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 61 de la Ley General de Medios referida.

Por lo considerado y fundamentado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Justino Rosas Velázquez, para combatir el sobreseimiento, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-95/2009.

Notifíquese; personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autorizó y dio fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO